

CG123/2008

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento disciplinario oficioso sobre el origen y la aplicación del financiamiento del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de 2008, identificado como P-CFRPAP 115/06 vs. PRI.

México, Distrito Federal, a 23 de mayo de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente **P-CFRPAP 115/06 vs. PRI**, integrado en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo DÉCIMO PRIMERO del Acuerdo CG162/2006, emitido por el Consejo General de este Instituto, en su décima sesión extraordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil seis, en el que ordenó dar vista a la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; y

Resultando

I. El cuatro de diciembre de dos mil seis, el entonces Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral hizo constar el inicio del procedimiento administrativo oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo aprobado y ordenado por la otrora Comisión de Fiscalización en su décima sesión extraordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil seis.

II. El once de diciembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/2247/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral copia certificada de la siguiente documentación:

- *“Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondiente al ejercicio 2005, relativo al Partido Revolucionario Institucional;*
- *Resolución CG162/2006, emitida por el Consejo General de este Instituto, en la sesión extraordinaria celebrada el 9 de agosto del año en curso, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2005, relativo al citado partido.”*

III. El catorce de diciembre de dos mil seis, mediante oficio DS/1357/06, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección del Secretariado remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización la documentación solicitada en el resultando anterior.

IV. Por acuerdo del catorce de diciembre de dos mil seis, se tuvo por recibido en la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, el Dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2005; asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 115/06 vs. PRI**, así como notificar al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados del Instituto Federal Electoral.

V. El diecinueve de diciembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/2286/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara por lo menos durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

VI. El diez de enero de dos mil siete, mediante oficio DJ/011/07, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el original del acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VII. El quince de enero de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/007/07, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en su contra, en términos del numeral 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil.

VIII. El trece de marzo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/522/07, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña la siguiente documentación:

1. *“Seis recibos de honorarios correspondientes al prestador de servicios Jaime Tapia Martínez, por un monto total de \$114,000.00 (ciento catorce mil pesos 00/100 M.N.);*
2. *El oficio STCFRPAP/1197/06, de doce de junio de dos mil seis, en el que se le solicitó al partido político la documentación comprobatoria que rectificara las observaciones determinadas durante el proceso de revisión;*
3. *El oficio SAF/0112/06, de veintiocho de junio de dos mil seis, con el que el partido político dio contestación al oficio mencionado en el inciso anterior, y sus respectivos anexos;*
4. *Los cheques con los que se pagó a dicho prestador de servicios correspondientes a los recibos de honorarios en comento, y;*
5. *Los estados de cuenta bancarios del partido político en donde se reflejen los pagos realizados al prestador de servicios.”*

IX. El quince de marzo de dos mil siete, mediante oficio DAIAC/075/07, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización toda la documentación solicitada en el resultando anterior.

X. El veintiuno de marzo de dos mil siete, el entonces Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización hizo constar para todos los efectos legales a los que

hubiera lugar, la búsqueda en Internet de seis comprobantes fiscales emitidos por el prestador de servicios C. Jaime Martínez Tapia, con el propósito de verificar si dichos comprobantes se encontraban debidamente registrados y autorizados ante el Servicio de Administración Tributaria.

XI. El dos de abril de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/613/07, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a su Presidencia, que solicitara al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral que girara oficio al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que remitiera diversa información y documentación relacionada con los hechos que se investigan dentro del procedimiento de mérito.

XII. El diecinueve de abril de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/074/07, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización propuso al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que girara oficio al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que remitiera diversa información.

XIII. El veintisiete de abril de dos mil siete, mediante oficio PC/114/07, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público girara sus instrucciones a la Administración General de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria a fin de que informara lo siguiente:

“... si el prestador de servicios está obligado a informar el cambio de actividad, si puede realizar más de una actividad, o bien si es posible que el mencionado prestador expida recibos de honorarios sin que sea necesario cambiar de actividad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público...”

XIV. El dieciséis de mayo de dos mil siete, mediante oficio PC/162/07, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización copia del oficio 339-SAT-063, a través del cual, la Administración General del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio respuesta a lo solicitado en el resultando previo.

XV. El veinticuatro de mayo de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/139/07, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica, copia del curso citado en el resultando anterior, en el cual, la Administración

General de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, manifestó lo siguiente:

- *“No tiene obligación de informar el cambio de actividad.*
- *Puede realizar más de una actividad.*
- *Puede expedir recibos de honorarios sin necesidad de cambiar de actividad.”*

XVI. El cinco de junio de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/1146/07, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato, a fin de que realizara diversas diligencias.

XVII. El catorce de junio de dos mil siete, mediante oficio SE-545/2007, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato, ubicar al C. Jaime Martínez Tapia, con el objeto de hacer entrega de oficio de solicitud de información relacionada con los hechos materia del procedimiento en que se actúa.

XVIII. El catorce de junio de dos mil siete, mediante oficio SE-546/2007, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral solicitó al C. Jaime Martínez Tapia que informara lo siguiente:

1. *“Si usted realizó las operaciones que amparan los recibos de honorarios citados en el cuadro anterior con el Partido Revolucionario Institucional;*
2. *En caso de confirmarse lo anterior, informe si el formato, cédula fiscal, Registro Federal de Contribuyentes y la Cédula profesional que aparecen en los recibos que se adjuntan corresponden a los de usted;*
3. *Detalle en qué consistió el trabajo realizado al Partido Revolucionario Institucional, el nombre de la o las personas a quién realizó dicha labor de asesoría en desarrollo electoral, y;*
4. *Sí el monto y concepto corresponden con lo elaborado.”*

XIX. El veintiséis de junio de dos mil siete, mediante oficio VE/1206/07, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la cédula de notificación, a

través de la cual, la C. María Magdalena Arriaga Pérez recibió el ocurso de solicitud de información mencionado en el resultando anterior.

XX. El cinco de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/137/08, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que girara oficio a la Vocalía Local de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato, para que entregara oficio de solicitud de información.

XXI. El cinco de marzo de dos mil ocho, mediante oficio SE-210/2008, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato localizara y entregara oficio de solicitud de información al C. Jaime Martínez Tapia.

XXII. El cinco de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/138/08, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al C. Jaime Martínez Tapia que informara lo mencionado en el resultando **XVIII.**

XXIII. El catorce de marzo de dos mil ocho, mediante oficio VE/531/08, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la certificación por parte del Secretario de la Junta Local en el estado de Guanajuato, en la que se procedió a fijar en los estrados de la Junta Local Ejecutiva del mismo estado, el oficio UF/138/08, suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; toda vez que narra la **constancia de hechos**, que el once y doce de marzo de dos mil ocho el C. Jaime Martínez Tapia no fue localizado en su domicilio.

XXIV. El dieciocho de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/268/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que girara oficio al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, a fin de que realizara la búsqueda del expediente correspondiente al C. Jaime Martínez Tapia en el padrón de electores.

XXV. El uno de abril de dos mil ocho, mediante oficio STN/1739/2008, la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, remitió a la Unidad de Fiscalización copia del expediente que obra en los registros del padrón electoral solicitado en el resultando previo.

XXVI. El dos de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/373/08 la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva que girara oficio a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato, a efecto de que realizara diversas diligencias en el domicilio particular del C. Jaime Martínez Tapia.

XXVII. El dos de abril de dos mil ocho, mediante oficio SE-389/2008, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato que ubicara y entregara oficio de solicitud de información con el C. Jaime Martínez Tapia.

XXVIII. El dos de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/368/08, la Unidad de Fiscalización solicitó nuevamente al C. Jaime Martínez Tapia que informara lo solicitado en el resultando **XVIII.**

XXIX. El treinta de abril de dos mil ocho, mediante oficio sin número, el C. Jaime Martínez Tapia confirmó a la Unidad de Fiscalización las actividades profesionales plasmadas en los recibos de honorarios objeto del presente procedimiento, así como la relación laboral que tiene con el Partido Revolucionario Institucional.

XXX. El siete de mayo de dos mil ocho, el encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

Considerando

1. En términos de lo establecido por los artículos 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo 1, 79, 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h), i) y w), 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, este Consejo General **es competente** para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,

respecto a los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de financiamiento, toda vez que es su facultad conocer de las infracciones y en su caso imponer las sanciones que correspondan.

Cabe señalar que con fundamento en los artículos 49, párrafo 6, 49-B, párrafos 1 y 2, inciso c) y 4, 80, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, se constituyó, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas como el órgano especializado con competencia en materia de fiscalización del Instituto Federal Electoral, entre cuyas atribuciones se encontraba conocer de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

El trece de noviembre de dos mil siete se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya base V, décimo párrafo, el legislador instituyó la creación de un órgano técnico de este Consejo General, especializado en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Así, como resultado de las reformas al referido artículo constitucional, el catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que abroga al Código publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa), que en sus artículos 79 y 108, párrafo 1, inciso e), reglamenta la naturaleza de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, como un órgano central y técnico del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en el artículo 81 de la ley secundaria electoral vigente, se establecen las facultades y atribuciones de dicha Unidad de Fiscalización, tales como vigilar el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; solicitar a los entes jurídicos mencionados la rendición de informe detallado respecto de sus ingresos y egresos; ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos y agrupaciones; instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como proponer a este Consejo General la imposición de sanciones que procedan respecto de las irregularidades en que hubiesen incurrido aquéllos.

Por su parte, los artículos 372, párrafos 1, inciso b), y 2, y 377, párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, establecen que la Unidad de Fiscalización es el órgano

competente del Instituto Federal Electoral para tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales derivados de la presentación de quejas sobre financiamiento de los partidos políticos, y en su caso de agrupaciones políticas, así como formular el proyecto de resolución correspondiente, que una vez cerrada la instrucción será sometido a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Todas esas atribuciones, que otorgan a la Unidad de Fiscalización la naturaleza de un órgano especializado del Instituto Federal Electoral con competencia exclusiva en materia de fiscalización, implican que ésta suple a la otrora citada Comisión de Fiscalización.

Sumado a lo anterior, debe señalarse que el legislador ordinario no estableció disposición transitoria alguna que restringiera temporalmente la actividad de la mencionada Unidad de Fiscalización, por lo que debe aplicarse de manera inmediata la normatividad en materia de competencia establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

En consecuencia, los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los partidos y agrupaciones políticas que se encontraban en substanciación y que fueron iniciados por la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos antes del catorce de enero de dos mil ocho, deben continuarse substanciando y tramitando por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, autoridad encargada de tramitar dichos procedimientos.

Ahora bien, el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala textualmente que *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.”* Al respecto, resulta conveniente realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la ley restrinja los derechos de las personas en su perjuicio, para cuyo fin establece la prohibición de que se apliquen retroactivamente normas expedidas con fecha posterior al perfeccionamiento de un acto jurídico o a la manifestación de algún hecho con consecuencias jurídicas, esto es, que las autoridades no deben aplicar

normas expedidas con posterioridad sobre situaciones o hechos ocurridos en el pasado.

No obstante, la prohibición de aplicar retroactivamente las leyes no es absoluta, sino que tiene excepciones, en primer lugar, tratándose de disposiciones de carácter constitucional, y en segundo, las de naturaleza procesal, siempre que no se menoscaben derechos adquiridos o etapas del procedimiento que se han consumado con la preclusión.

En el caso de las normas procesales, los derechos sólo se adquieren o concretan en la medida en que se van actualizando los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal; por lo demás, sólo cabe ponderarlas como situaciones jurídicas abstractas.

Una ley procesal está conformada por normas que otorgan facultades a una persona de participar en las etapas que conforman el procedimiento, y al estar regidos por las disposiciones vigentes en el periodo concreto, sólo puede existir retroactividad cuando se trata de un derecho con el cual ya se contaba.

Por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, cambia la valoración de las pruebas, o modifica alguna figura procesal, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas. Al respecto, conviene traer a colación las siguientes tesis jurisprudenciales que evidencian los criterios que en este sentido ha sustentado el Poder Judicial de la Federación:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.-

Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época.”

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS.

De la lectura acuciosa de la tesis número 31 del Tribunal Pleno, visible en las páginas 545 y 546 del Informe de Labores que su presidente rindió a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos ochenta, bajo el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE. NO VULNERA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL." y de la de jurisprudencia 1656, correspondiente al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, localizable en las páginas 2686 y 2687, con el título "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO", se infiere que aun cuando hacen referencia específica a leyes procesales, no rompen la regla genérica de que sin importar la naturaleza o materia de la ley nueva, no deben aplicarse en forma retroactiva; por el contrario, explican que las normas procesales dada su naturaleza especial se agotan en fases y que, en la fecha en que entran en vigor, si bien deberán aplicarse a los asuntos en trámite, esta aplicación podrá hacerse sobre derechos no adquiridos, aun dada la fase en que se encuentre el proceso. Por ejemplo, si se suprimiera un recurso contra la sentencia de primera instancia y la ley entrara en vigor cuando el estado del procedimiento aún no permitía pronunciar la sentencia, entonces ambas partes quedarían sujetas a la nueva normatividad adjetiva y no podrán argumentar violación al principio de irretroactividad llegado el momento en que a alguna de ellas le fuera desfavorable el fallo, porque en el momento en que entró en vigor la ley aún no nacía su derecho a apelar. Y por el contrario, si en la fecha que la ley entrara en vigor ya se había dictado sentencia y, por ende, tenía ya adquirido el derecho de apelar una de las partes, entonces no podría aplicarse en su perjuicio la ley nueva que suprimió el recurso, porque ello entrañaría violación al artículo 14 constitucional. Por lo demás, si bien la tesis citada en primer lugar alude a que las leyes procesales tienden a buscar un equilibrio entre las partes contendientes, ello lo hace seguramente con el propósito de evidenciar que si bien, cuando se inició el litigio los contendientes tenían establecidas determinadas reglas para todo el proceso y con la entrada en vigor de la nueva ley procesal cambian las reglas para las fases aún no desahogadas, ello no les significa en realidad una afectación, porque ambas partes quedarán sujetas a esas reglas.

Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito.”

“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que

cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

Octavo Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.”

En conclusión, el problema de la retroactividad de una norma de carácter adjetivo, únicamente se presenta cuando iniciado algún procedimiento, la nueva disposición jurídica altera los requisitos y elementos esenciales de la acción ejercitada o limita la defensa de las partes.

En el presente caso, en los artículos 372 al 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho, se establecen las normas que reglamentan el procedimiento para la atención de las quejas sobre financiamiento de los partidos políticos, cuya naturaleza es eminentemente procesal, ya que regula, en esencia, aspectos como la tramitación y substanciación de dichos procedimientos por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; la facultad para acordar la admisión o desechamiento de un escrito de queja; la notificación al partido político en contra de quien se instaure el procedimiento de mérito; la forma y término para la etapa de la instrucción; en su caso, el emplazamiento del partido político denunciado y término para contestar, y la resolución que deberá aprobar este Consejo General, y que para el efecto elabore la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Las citadas etapas procesales, se encontraban contempladas en el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil, sin embargo, este reglamento señalaba, por un lado, que la extinta Comisión de Fiscalización era la autoridad encargada de tramitar y substanciar los procedimientos administrativos en comento; y por otro, la forma de concluirlos, con la presentación de un dictamen, aprobado por esa Comisión, con

su respectivo anteproyecto de resolución, para que ambos fueran sometidos a la consideración del Consejo General.

En ese sentido, con las reformas publicadas el catorce de enero de dos mil ocho, el legislador suplió a la autoridad que conocía de dichos procedimientos, por la citada Unidad de Fiscalización; igualmente, modificó la tramitación de éste para concluirlo, con la elaboración de un proyecto de resolución por parte de esa Unidad para su aprobación por el máximo órgano colegiado de este Instituto, por lo que no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar al ente jurídico denunciado no se ven afectadas.

Efectivamente, si previamente a la aprobación del referido código electoral federal, existía una reglamentación de los procedimientos en comento, que no modifica ningún derecho procesal adquirido con anterioridad en perjuicio del ente jurídico en contra de quienes instauren dichos procedimientos, su aplicación no vulnera el principio de irretroactividad, porque se trata de normas de índole procesal que no constituyen derechos adquiridos de corte sustantivo del citado ente.

Por otra parte, si bien el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala que los asuntos pendientes de trámite a la entrada en vigor de ese ordenamiento, serán **resueltos** conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, también lo es, que no existe disposición transitoria alguna que precise la manera de emplear las normas adjetivas aplicables a dichos asuntos inacabados, por lo que éstos deberán **tramitarse y substanciarse** de conformidad con la normatividad procesal vigente con posterioridad al momento de su inicio.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto son:

“NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY.

Las partes en un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, debido a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando en la medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con anterioridad sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas. En consecuencia, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que

los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. Pero esa regla sólo opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas.

Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.”

[Énfasis añadido]

En consecuencia, la mencionada Unidad de Fiscalización deberá tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales iniciados con fecha anterior al catorce de enero de dos mil ocho, a partir de la etapa procesal que haya sido consumada con la preclusión, aplicando la normatividad procesal vigente, respetando y quedando a salvo las actuaciones que llevó a cabo la extinta Comisión de Fiscalización en el ámbito de sus facultades.

Así mismo debe destacarse, que mediante Acuerdo CG05/2008 del Consejo General, de dieciocho de enero de dos mil ocho, se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y en su artículo cuarto se señala que: “Cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”. Lo anterior hasta en tanto se emita el nuevo reglamento que regule la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos oficiosos y las quejas que son competencia de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por las consideraciones antes vertidas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano competente del Instituto Federal Electoral, que cuenta con las facultades y atribuciones para continuar con el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los partidos y agrupaciones políticas, que fueran iniciados de manera previa al catorce de enero de dos mil ocho.

2. Una vez declarada la competencia de este Consejo General, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente

entrar al estudio de **fondo del asunto**; el cual, según la documentación y actuaciones que obran en el expediente de mérito, consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional reportó con falsedad el destino de sus recursos dentro del Informe Anual del ejercicio dos mil cinco.

Es importante mencionar que durante el periodo de revisión del citado Informe, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización realizó mediante oficio, la verificación a las operaciones realizadas entre dicho instituto político y un prestador de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora, aplicable a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; sin embargo, el prestador de servicios no dio contestación alguna.

En consecuencia, la autoridad electoral solicitó al partido que presentara el formato de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes "R1" de dicho prestador de servicios.

Por lo tanto, el partido presentó copia de dicho formato, del cual se desprende que el concepto de la actividad profesional a desarrollar es de **Servicios de salones de belleza y peluquería**, misma que no tiene relación con el concepto reportado en los recibos de honorarios presentados durante el periodo de revisión por dicho instituto político, es decir **Asesoría en desarrollo de procesos electorales**, lo cual podría configurar una violación a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y o), y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa.

Los artículos en cuestión a la letra señalan:

"Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*
 - a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

- o) *Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.*

(...)

Artículo 49-A

1. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la Comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación atendiendo a las siguientes reglas:*

- a) *Informes Anuales:*

(...)

- II. *En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*

(...)"

En virtud de los preceptos legales reproducidos, los partidos políticos tienen la obligación de conducirse dentro del marco jurídico, adecuando su conducta a lo establecido por la norma; la cual dispone que deberán utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización que le han sido conferidas a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y diversos criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad desplegó sus facultades de investigación a fin de allegarse de elementos que le permitieran constatar o desmentir los

hechos investigados en el procedimiento oficioso en que se actúa; En particular, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.

Mediante oficio STCFRPAP/522/07, se solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña que proporcionara a esta autoridad los recibos de honorarios correspondientes al prestador de servicios Jaime Martínez Tapia, así como toda la documentación relacionada con ellos.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio DAIAC/075/07, la Dirección de Análisis remitió a esta autoridad copia de los recibos antes mencionados y toda la documentación con la que tiene relación.

Es preciso mencionar que el oficio remitido por la Dirección de Análisis consiste en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto hace prueba plena de que los recibos de honorarios materia del presente procedimiento oficioso fueron presentados por el Partido Revolucionario Institucional durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2005, de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

b) Búsqueda en la página web del Servicio de Administración Tributaria.

Con el objeto de allegarse de mayores elementos relacionados con la autenticidad de los recibos de honorarios, materia del procedimiento de mérito, presentados por el Partido Revolucionario Institucional para comprobar gastos por concepto de servicios personales del Comité Ejecutivo Nacional correspondientes al ejercicio de 2005, esta autoridad realizó la búsqueda de los mismos en la página "www.sat.gob.mx", cuyo resultado se integró al expediente mediante la razón respectiva.

Al ser verificados los recibos en los archivos del Sistema de Administración Tributaria, el resultado que arrojó fue: **"Los datos del comprobante que verifiqué se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria"**; por tal motivo se concluye que los recibos emitidos por el C. Jaime Martínez Tapia, se encuentran debidamente registrados ante la autoridad competente.

c) Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Mediante oficio PC/114/07, se solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que informara si el prestador de servicios Jaime Martínez Tapia está obligado a informar el cambio de actividad; si puede realizar más de una actividad; o bien, si es posible que el prestador de servicios expida recibos de honorarios sin que sea necesario cambiar de actividad ante esa autoridad.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio 339-SAT-063, la Administración General de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria informó lo siguiente:

- *“No tiene obligación de informar el cambio de actividad.*
- *Puede realizar más de una actividad.*
- *Puede expedir recibos de honorarios sin necesidad de cambiar de actividad.”*

Es preciso mencionar que el oficio remitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público consiste en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, lo que hace prueba plena de que el prestador de servicios no esta obligado por las leyes fiscales a presentar un informe sobre el cambio de sus actividades profesionales tal como se señala en el artículo 14 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, además de que no está limitado para realizar más de una actividad profesional; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil.

d) Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores.

Mediante oficio UF/268/08, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que girara oficio al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, a fin de que realizara la identificación y búsqueda del expediente en el padrón electoral del C. Jaime Martínez Tapia.

Al respecto, mediante oficio STN/1739/2008, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, copia certificada del expediente solicitado.

e) Pregunta directa al prestador de servicios Jaime Martínez Tapia.

Con el objeto de allegarse de mayores elementos relacionados con el concepto plasmado en los recibos de honorarios, materia de este procedimiento, esta autoridad electoral solicitó mediante oficios SE-546/2007, UF/138/08 y UF/368/08, al C. Jaime Martínez Tapia, que confirmara las operaciones comerciales que amparan dichos recibos, además de mencionar en qué consistió el trabajo realizado al instituto político; el nombre de la o las personas a quién realizó dicha labor de asesoría en desarrollo electoral y; si el monto y concepto corresponden con lo elaborado.

Al respecto, mediante escrito de fecha treinta de abril de dos mil ocho, el C. Jaime Martínez Tapia manifestó lo siguiente:

***“PRIMERO.** Mi registro inicial como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda fue como asociado propietario de un “Salón de Belleza y Peluquería” con ubicación en la Ciudad de Guanajuato, Gto., mismo que di de baja fiscalmente al concluir la sociedad.*

***SEGUNDO.** Con posterioridad en agosto de 2002 me di de alta nuevamente ante la Secretaría de Hacienda como prestador de servicios profesionales de abogado y se me autorizó la impresión de recibos de honorarios. (se anexa copia de autorización de la SHCP a la imprenta). Al vencerse el término de vigencia de mis primeros recibos, volví a solicitar autorización a la SHCP para otra segunda impresión de recibos de honorarios y me fue concedida para el periodo de abril de 2004 a abril de 2006, siendo precisamente algunos de estos recibos los que motivan la aclaración que se me requiere. Es del conocimiento público que ninguna imprenta autorizada por la SHCP hace impresiones diferentes a las autorizadas.*

***TERCERO.** Como abogado y prestador de servicios de profesionales fui contratado por el Partido Revolucionario Institucional de 2002 al año 2005, siendo mi actividad la de reclutar y capacitar jurídicamente a estructuras electorales en diversos procesos electorales.*

CUARTO. *Contestación a los numerales 1,2,3 y 4.*

1. *Sí realice para el Partido Revolucionario Institucional las operaciones que amparan los recibos por honorarios números: 0121, 0122, 0123, 0124, 0125, 0126 y 0127.*
2. *Si corresponde el formato, cédula fiscal, registro federal de contribuyentes y la cédula profesional que aparecen en los recibos adjuntos.*
3. *En todos los casos de los recibos expedidos fungí como enlace del Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral de Nayarit, actividad que ya dejé asentado en el término tercero del presente escrito, y mi superior inmediato fue el entonces Secretario de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, Lic. César Augusto Santiago Ramírez y localmente me coordiné con el entonces presidente del PRI en Nayarit, Dip. Efrén Velazquez Ibarra a quién se le puede localizar en el Congreso Local de esa entidad.*
4. *El monto y concepto de cada uno de los recibos en mención corresponde con lo elaborado.”*

La información remitida por el prestador de servicios, por sí sola carece de pleno valor probatorio, toda vez que consiste en documental privada. Sin embargo, al vincular la información remitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como con la búsqueda que esta autoridad electoral efectuó en la página web del Servicio de Administración Tributaria, las citadas documentales adquieren pleno valor probatorio, lo que hace prueba plena de que el Partido Revolucionario Institucional reportó con veracidad la aplicación de sus egresos, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

3. Sentado lo anterior y tomando en consideración todos los elementos que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad electoral considera que el procedimiento administrativo oficioso de mérito debe declararse **infundado**, en razón de lo que a continuación se expone.

De la adminiculación de los elementos de prueba recabados por esta autoridad electoral se puede advertir que de la presente investigación no se desprenden elementos suficientes respecto de una violación a la legislación electoral federal inherente al financiamiento de los partidos políticos que sea imputable al Partido Revolucionario Institucional, susceptible de ser sancionada; toda vez que se tiene lo siguiente:

- La documentación presentada por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña desprende que el Partido Revolucionario Institucional presentó durante la revisión al Informe Anual de dos mil cinco, los recibos de honorarios profesionales, así como la copia del formato R1 Solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a nombre de Jaime Martínez Tapia.
- Como resultado de la búsqueda en la página web del Servicio de Administración Tributaria, referente a la autenticidad de dichos recibos, se advierte que estos se encuentran debidamente registrados en los archivos de esa autoridad tributaria.
- De lo manifestado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se desprende que el prestador de servicio no está obligado a realizar el cambio de actividades ante esa autoridad.
- De lo manifestado por el prestador de servicios Jaime Martínez Tapia, se desprende que los recibos de honorarios profesionales presentados por el Partido Revolucionario Institucional cumplen con todos los requisitos establecidos en las normas fiscales, además de confirmarse el concepto de la prestación del servicio otorgado a dicho instituto político.

En consecuencia, esta autoridad electoral concluye que el Partido Revolucionario Institucional **reportó con veracidad la aplicación de sus recursos**, en virtud de que no existen instrumentos de prueba que sustenten lo contrario; por lo que las líneas de investigación se encuentran agotadas, en razón de que las mismas no arrojan elementos que permitan a esta autoridad electoral la instrumentación de más diligencias.

Al respecto, conviene citar la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, cuyo rubro y texto son:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—

La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a

descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 65/2002.”

De la tesis anteriormente transcrita, se desprende la justificación para que no se instrumenten más diligencias tendientes a investigar los hechos denunciados. Por lo tanto, como se puede observar en el caso concreto, de la información obtenida a partir las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, quedaron desvirtuados los hechos investigados.

En consecuencia, al analizar las constancias previamente señaladas se concluye que, más allá de que no existen elementos que corroboren que el Partido Revolucionario Institucional reportó con falsedad el destino de sus recursos, y que no obran en el expediente en que se actúa otros instrumentos de prueba que acrediten tal falta por parte de dicho instituto político, esta autoridad determina que el procedimiento oficiosos de mérito debe declararse **infundado**, al no existir violación a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y o), y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

En atención a los resultandos y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafos 1, inciso a) y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación vigente, se

Resuelve

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo oficioso instaurado en contra de Partido Revolucionario Institucional, en términos de los considerandos 2 y 3 de la presente Resolución.

SEGUNDO. **Publíquese** la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.